

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez de junio de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] quien requiere: "1. *Informes de traspaso de mando entregados a la Corte de Cuentas* (<http://2014-2019.presidencia.gob.sv/gobierno-inicia-entrega-de-informes-de-la-administracion-2014-2019-a-la-corte-de-cuentas-de-la-republica%EF%BB%BF/>). Lo anterior para todos los informes de las dependencias que en ese entonces estaban a cargo de la Presidencia de la República".
2. Por proveído de las once horas y veinte minutos del doce de junio del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por la persona requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP en adelante), 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Mediante proveído de las once horas y diez minutos del veinticuatro de junio se amplió el plazo por cinco días hábiles adicionales, según lo regulado en el artículo 71 de la LAIP.
4. El día veintiocho de junio del año en curso, la persona solicitante presentó escrito, mediante correo electrónico, en el que comunica: "desisto de continuar con los procesos de acceso a la información pública bajo referencia 190-2019 y 191-2019"
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

I. Sobre la facultad de desistimiento en el procedimiento de acceso a la información pública.

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétérointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común,

concretamente a su vinculación con el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA en adelante) como norma supletoria a todo proceso de la Administración Pública.

En ese sentido, el suscrito advierte que el artículo 115 del de la referida LPA, establece la facultad del peticionario de desistir de su pretensión de acceso a la información pública. Ante tal circunstancia, corresponde acceder al desistimiento planteado por [REDACTED], de su solicitud de Acceso a la Información, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** desistida la solicitud presentada [REDACTED], para los efectos legales que sean su consecuencia.
2. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública